

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 2/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00040	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON ALIZ MORENO TORRES	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega cesión derechos de crédito-Acepta renuncia poder.	01/04/2024	1
41001 2007	40 03009 00329	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RODRIGO DEVIA T.	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	01/04/2024	1
41001 2008	40 03009 00036	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	YUREIMA LOPEZ VARGAS Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder-Reconoce personería.	01/04/2024	1
41001 2008	40 03009 00221	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CANDIDO VILLALBA DEVIA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para mayo 07/24 a las 9:00 am.	01/04/2024	2
41001 2008	40 03009 00951	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	EDI JOHANA SABI GUEVARA	Auto aprueba liquidación Acepta renuncia poder-Reconoce personería.	01/04/2024	1
41001 2010	40 03009 00319	Ejecutivo Singular	JOSUE PEÑA PEÑA	ROSA GEORGINA LOPEZ DUSSAN	Auto de Trámite Toma nota de remanente.	01/04/2024	2
41001 2010	40 03009 00791	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL VC LTDA.	MAGDA LORENA OCHOA ARIZA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	01/04/2024	1
41001 2011	40 03009 00114	Ejecutivo Mixto	FERNANDO DIAZ BORRERO	DORA LEONOR LOSADA	Auto reconoce personería	01/04/2024	1
41001 2011	40 03009 00114	Ejecutivo Mixto	FERNANDO DIAZ BORRERO	DORA LEONOR LOSADA	Auto requiere Seuestre.	01/04/2024	2
41001 2012	40 03009 00673	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL MONTES	RICARDO PINZON PUENTES	Auto de Trámite Ordenando registro remate automotor.	01/04/2024	2
41001 2013	40 03009 00301	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXIS GAONA HEREDIA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	01/04/2024	1
41001 2017	40 03009 00020	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ALEXANDER AGUDELO ARANDO Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	01/04/2024	1
41001 2017	40 03009 00184	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	OSMAN CORTES QUINTERO	Auto de Trámite Ordenando allegar avalúo actualizado 2024.	01/04/2024	2
41001 2017	40 03009 00370	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	WILSON POLANIA CABRERA	Auto niega medidas cautelares y requiere Juzg. 5o. pccm.	01/04/2024	2
41001 2017	40 03009 00594	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	YENNY MARCELA LARA MAHECHA	Auto de Trámite Autorizando entrega depósitos judiciales.	01/04/2024	2
41001 2018	40 03009 00092	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR ESTEBAN ROMERO VILLEGAS	Auto de Trámite Informando inexistencia de depósitos judiciales.	01/04/2024	2
41001 2018	40 03009 00095	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	DIANA LORENA VARGAS Y OTRA	Auto de Trámite Niega aprobar liquidación-Niega aceptar cesión derechos de crédito.	01/04/2024	1
41001 2018	40 03009 00401	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	01/04/2024	1
41001 2018	40 03009 00419	Ejecutivo Singular	RODRIGO BERMEO CANTILLO	LUZ MARINA IMBACHI Y OTRA	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos depósitos judiciales.	01/04/2024	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GUILOMBO RODRIGUEZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	01/04/2024	1
41001 2018	40 03009 00831	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	RAUL QUINAGUAS DAGUA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	01/04/2024	1
41001 2018	40 03009 00958	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL LTDA.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	01/04/2024	1
41001 2015	40 23009 00090	Ejecutivo Singular	ALEX RENE QUESADA TREJOS	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	01/04/2024	1
41001 2015	40 23009 00887	Ejecutivo Singular	ESTEFANIA TORO ARISTIZABAL	JAVIER CARVAJAL SOTO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/04/2024	1
41001 2015	40 23009 01022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FREDY OLARTE SANCHEZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para mayo 08/24 a las 9 am.	01/04/2024	2
41001 2016	40 23009 00216	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO ANANIAS SOTO MENDEZ	Auto termina proceso por Pago	01/04/2024	1
41001 2019	41 89006 00111	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SOCORRO MUSE DIAZ	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	01/04/2024	1
41001 2021	41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	01/04/2024	1
41001 2022	41 89006 00205	Verbal Sumario	CARMELINA CANACUE LOSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS GENTIL ENRIQUE VARGAS	Auto requiere Para inscripción demanda.	01/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00021	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	AMPARO MOTTA ESCALANTE, ANGELA MARIA LEIVA	Auto aprueba liquidación de crédito.	01/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00021	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	AMPARO MOTTA ESCALANTE, ANGELA MARIA LEIVA	Auto decreta medida cautelar	01/04/2024	2
41001 2023	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	MARIA YOLANDA BECERRA GOMEZ	RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA	Auto de Trámite Modifica liquidación.	01/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00436	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto aprueba liquidación de crédito.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00009	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO	Auto termina proceso por Desistimiento	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00017	Verbal Sumario	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00020	Verbal Sumario	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00023	Verbal Sumario	ZUNILDA OVIEDO CUELLAR	RODRIGO PINEDA MORALES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00056	Ejecutivo Singular	HENRY ACOSTA ARRIETA	DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00063	Verbal Sumario	AMPARO BAHAMON DE CABRERA	JOSE LISANDRO VEGA CABRERA	Auto admite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00066	Verbal Sumario	RICARDO ANDRES PERDOMO ROJAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00098	Monitorio	SANDRA CATERINE CABRERA VASQUEZ	LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89006 00110	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YENNI CHARRY VALERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 493.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00113	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	JOSE EDGAR MEDINA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA IBARRA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00116	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	DORA MILDRETH ACOSTA ANGARITA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0494.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00117	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOHN ALEJANDRO LIZCANO ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 495-496.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00121	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MIRYELY SANCHEZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0497.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00122	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	JAIME ALONSO BARRIOS PEÑA	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00123	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S.	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	FRANCISCO JAVIER PERDOMO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 498.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00125	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	DIANA CAROLINA RINCON DURAN Y OTRA	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00126	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YURI PAOLA OSSA GARCIA Y OTRA	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00127	Verbal Sumario	YULIETH SONS FIERRO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00128	Ejecutivo Singular	LUCIALA ARAUJO DE RAMOS	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 499-500-501.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00129	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO GUTIERREZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00130	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO HUILA	ECO DESING COLOMBIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 502-503.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00131	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DILIA MONTOYA MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0504.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00133	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO TRUJILLO BARBOSA	GUIYERS CAMACHO GAZABON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 505.	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00134	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ	RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA Y OTRA	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO MAURICIO ALBARRACIN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00138	Verbal	DIEGO OMAR BAHAMON MONTENEGRO	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00139	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ESPERANZA ANDRADE MEDINA	Auto inadmite demanda	01/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00140	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	MILTON GUZMAN CELIS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 506.	01/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2024 00141	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON FERNANDO LOSADA YUCUMA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 507.	01/04/2024		1
41001 41 89006 2024 00146	Verbal Sumario	HECTOR BARRIOS VILLARREAL	INVERSIONES EL OASIS LTDA	Auto inadmite demanda	01/04/2024		1
41001 41 89006 2024 00148	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	MAYRA YUNIVE MENDOZA MAYOR	Auto inadmite demanda	01/04/2024		1
41001 41 89006 2024 00169	Verbal	NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA	MARIA PAOLA GONZALEZ CACHAYA	Auto inadmite demanda	01/04/2024		1
41001 41 89006 2024 00196	Peticiones Varias	FINANZ S.A.S.	DIANA ELISA QUIÑONEZ CHAUX	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/04/2024		1
41001 41 89006 2024 00223	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO HERNAN ROMERO TRUJILLO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	01/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: RODRIGO DEVIA TRUJILLO
Radicado: 410014003009-2007-00329-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

En relación con la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se observa que no concurren las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación N° E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Además de lo anterior, no se parte de la última liquidación ya aprobada, tal como se hizo ver en auto anterior.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la parte activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR.
Ddo. YUREIMA LÓPEZ VARGAS Y OTRA
RAD. 410014003009-2008-00036-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Conforme los memoriales que preceden, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la demandante OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN**, identificada con C.C. Nro. 55.160.965 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 369.209 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Ddo.: CANDIDO VILLALBA DEVIA y NANCY COHETATO SCARPETA
Rad. 410014003009-2008-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09 A.M., del día 07 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del bien inmueble trabado en este proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el que se describe así:

- 1) LOCAL COMERCIAL No. 1110, ubicado en el primer nivel, semisótano, Piso A del Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la carrera 2 No. 8-05 de la ciudad de Neiva, el cual tiene un área aproximada de 3.7050 metros cuadrados. Se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-129843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de **\$10.744.500,00**.

Actúa como secuestre el señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, residente en la calle 26 Sur No. 34 A – 39 de Neiva, celular 3164607547.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dichos bienes, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con todos los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

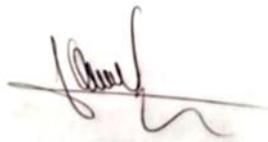
La audiencia para el remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del Juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán con exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quién se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre los gastos que se encuentre adeudando el bien objeto de remante por impuestos, servicios públicos y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
Ddo.: EDI JOHANA SABI GUEVARA
Rad. 410014003009-2008-00951-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor del artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

De otra parte, conforme las solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la demandante OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN**, identificada con C.C. Nro. 55.160.965 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 369.209 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante: Josué Peña Peña
Demandado: Rosa Georgina López Dussán
Radicación: 410014003009 2010 00319 00.

En atención al oficio Nro. 0371 del 05 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, expedido dentro del proceso Ejecutivo que adelanta NORY ORTIZ AVILES contra la aquí demandada Rosa Georgina López Dussan, radicado bajo el Nro. **2024-00066-00**, y en atención a lo establecido en el art. 465 del C. G. P., se DISPONE **TOMAR NOTA** del embargo los bienes aquí embargados, para el proceso ejecutivo laboral antes indicado. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: PRECOOPERATIVA COOPCREDIFÁCIL LTDA.
Ddo. MAGDA LORENA OCHOA ARIZA
Rad. 410014003009-2010-00791-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación N° E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mixto de Menor cuantía.
Demandante: FERNANDO DÍAZ BORRERO.
Demandado: GUILLERMO GUTIÉRREZ CORTES y otro.
Radicado: 410014003009-2011-00114-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Se reconoce personería como apoderado judicial del demandante Fernando Díaz Borrero, al abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, con C.C. 12.192.815 y T.P. 164445 del C.S.J., según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mixto de Menor cuantía.
Demandante: FERNANDO DÍAZ BORRERO.
Demandado: GUILLERMO GUTIÉRREZ CORTES y otro.
Radicado: 410014003009-2011-00114-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Previo decidir sobre la petición elevada por la parte actora el despacho dispone **REQUERIR** por segunda vez y con las advertencias de ley, al secuestre VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, para que de manera inmediata rinda informe sobre la administración del bien inmueble ubicado en la carrera 8 C Nro. 33 - 09 / 16 de Neiva, el cual se encuentra bajo su cuidado y custodia.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: MIGUEL ANGEL MONTES
Dda,: RICARDO PINZON PUENTES
Rad. 410014003009-2012-00673-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que proceda a inscribir el remate del vehículo de placa VZD-186 a favor del señor MIGUEL ANGEL MONTES, el cual le fue adjudicado en subasta pública y aprobado mediante decisión ejecutoriada, haciéndosele saber que por tratarse de una adjudicación en remate, se deberá proceder a dar cumplimiento conforme lo ordenado judicialmente, so pena de incurrirse en eventual desacato a una orden judicial.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso ejecutivo de Menor cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Cesionario: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Demandado: ALEXIS GAONA HEREDIA
Radicado: 410014003009-2013-00-30100

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Así mismo, se reconoce personería como apoderada judicial de la nombrada sociedad cesionaria a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, con C.C. 1.022.371.176 y T.P. No 248374 del C. S. J., según los términos del poder allegado.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Dte.: ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES
Ddo. ALEXANDER AGUDELO ARANGO Y OTRO
Rad. 410014003009-2017-00020-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibidem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Sumado a lo anterior se tiene que se omitió partir de la última liquidación aprobada, tal como lo establece el artículo 446, núm. 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO DE **MENOR CUANTÍA**
Demandante: AGROVELCA S.A.S.
Demandado: OSMAN CORTÉS QUINTERO y
TEODOLINDA QUINTERO TOVAR
Radicado: 410014003009-2017-00184-00

Como quiera que avalúo catastral allegado sobre el bien inmueble objeto de cautela corresponde al año 2022, se dispone que se incorpore al expediente el respectivo documento en tal sentido correspondiente al año 2024.

Realizado lo anterior, se entrará a decidir sobre el traslado del mismo y posteriormente sobre la fijación de fecha para llevar a cabo el remate.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
Demandado: WILSON POLANIA CABRERA.
Radicado: 410014003009-2017-00370-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en memorial que antecede, el despacho indica que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, ya se había decretado la medida peticionada, por consiguiente, se **NIEGA** la misma y en su lugar se ordena **requerir** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que dé respuesta al oficio No. 01851, del 28 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de remanente.

Por otro lado, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en fondos de productos de depósito de dinero electrónico, que posea el demandado **WILSON POLANÍA CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía 12.134.875, en las plataformas de las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$140.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Diana Marcela Perdomo Salazar
Demandada: Yenny Marcela Lara Mahecha
Radicado: 410014003009 2017 00594 00

En escrito visible en el archivo digital del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Cesionaria: Novartec S.A.S
Demandado: Óscar Esteban Romero Villegas
Radicado: 410014003009 2018 00092 00

En atención a la petición elevada por la apoderada demandante cesionaria, **INFÓRMESE** que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros reportados en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
Ddo.: DIANA LORENA VARGAS Y ELCIRA VARGAS ROJAS
RAD. 410014003009-2018-00095-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos veinticuatro

Comoquiera que la actualización de la liquidación del crédito fue allegada por GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, quien se dice actúa como representante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, persona jurídica diferente a la sociedad ejecutante (PROMOTORA CAPITAL S.A.S.), el juzgado **niega** la aprobación de la citada liquidación.

Así mismo, se NIEGA aceptar la cesión de los derechos de crédito allegada por cuanto se omitió anexar los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante como de la cesionaria, actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Ddo. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN
Rad. 410014003009-2018-00401-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Rodrigo Bermeo Cantillo
Demandadas: Luz Marina Imbachi y Otra
Radicado: 410014003009 2018 00419 00

En escritos que anteceden el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, presente actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. DIANA PATRICIA GUILOMBO RODRIGUEZ
Rad. 410014003009-2018-00737-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibidem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación N° E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Sumado a lo anterior, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendarado el 05 de noviembre de 2019, tal como lo establece el artículo 446, núm. 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA

Cesionario: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA

Demandado: RAUL QUIGUANAS DAGUA

Radicado: 410014003009-2018-00831-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSERHUILA"** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ** como apoderado de la nombrada cooperativa cesionaria, según poder allegado.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marlio Ananías Soto Méndez
Radicado: 410014023009 2016 00216 00

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del 11 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARLIO ANANÍAS SOTO MÉNDEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.

4.- DESGLOSAR en favor de la parte demandada los títulos valor (Pagarés), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante Principal: Alex Rene Quesada Trejos
Demandante Demandas
Acumuladas: Jairo Nieto Cometta
Demandado: José Edilberto Quesada Trujillo
Radicado: 410014023009 2015 00090 00

En escrito que antecede el abogado Andrés Felipe Andrade Perdomo, quien refiere actuar en nombre del demandado José Edilberto Quesada Trujillo, allega contratos de transacción suscritos de un lado, con la abogada Diana Marcela Corral Mosquera, apoderada del demandante principal y de otro, con el abogado Jairo Nieto Cometta, ejecutante de las demandas acumuladas, por medio de los cuales transan respectivamente las obligaciones aquí ejecutadas por la sumas de \$34.200.000,00 y \$35.000.000,00 señalando como fecha de pago el 28 de diciembre de 2023. Como consecuencia de lo anterior, los demandantes desisten de continuar con la ejecución de los procesos ante el pago total de las obligaciones, solicitando para ello, que en efecto así se declare.

Al respecto, ha de indicarse que el pedimento invocado no se hace procedente, pues ha de recordarse que, en la diligencia de remate programada para el 23 de marzo de 2023, se ordenó la suspensión del proceso, en atención a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que elevó el demandado en la Fundación Liborio Mejía.

Ahora, teniendo en cuenta que la Operadora de Insolvencia Dora Inés Aarón Tapia, el 2 de noviembre de 2023 arribó el acta de acuerdo de pago de fecha 5 de julio de 2023 al que llegó el aquí deudor con sus acreedores, se advierte que en el numeral 5 del acápite de “CLÁUSULAS VARIAS” se consignó que: “*Con el presente acuerdo de pago **continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.** (Artículo 555 C.G.P.)*”¹. Ante esto, el presente asunto continúa suspendido.

De igual manera, hay que precisar que el artículo 558 del C.G.P., dispone que: “***Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello (...).***

“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos

¹ Negrilla del Juzgado.

ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados". (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, si el aquí ejecutado considera que ha dado cumplimiento al acuerdo de pago al que llegó con sus acreedores, el encargado de verificar su cumplimiento es el Operador de Insolvencia, quien será el que informe a este Juzgado dicha situación, a fin de proceder de conformidad.

Finalmente, circunstancia adicional es que el abogado Andrés Felipe Andrade Perdomo, no aparece en el presente asunto con poder otorgado por el demandado José Edilberto Quesada Trujillo, para que lo represente y que lo faculte para transigir en su nombre.

En esa medida, se **NIEGA** la solicitud de terminación deprecada.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Estefanía Toro Aristizabal
Demandado: Javier Carvajal Soto
Radicado: 410014023009 2015 00887 00

Atendiendo lo solicitado y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ESTEFANÍA TORO ARISTIZABAL** contra **JAVIER CARVAJAL SOTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, haciéndosele entrega del mismo a favor de la parte actora, con la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FREDY OLARTE SÁNCHEZ y
FRANCY HELENA MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicado: 410014023009-2015-01022-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09 a.m., del día 08, del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del **predio** denominado EL VOLCAN, ubicado en la vereda Cerro Neiva del municipio Neiva, con un área de 3 hectáreas 650 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 200-79114, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, terreno quebrado, sin construcción alguna, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$14.022.375,00.**

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con todos los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., expidiéndose para el caso las respectivas copias a la parte interesada para su publicación. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate por concepto de servicios públicos, impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. CONSTRUCOL S.A.S.
Ddo. AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.
Rad. 410014003009-2018-00958-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 12 de julio de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el juzgado requiere a la ejecutante para que proceda conforme tal norma o explique las razones para haber iniciado la citada liquidación en fecha diferente a la última aprobada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo.: SOCORRO MUSE DIAZ
RAD. 410014189006-2019-00111-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora, se liquidaron intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y no a la tasa fija del 0,5% ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	PRIMA SEGUROS	INTERESES moratorios	TOTAL
\$1.507.980,00		\$492.551,71	\$2.000.531,71

GRAN TOTAL: \$2.000.531,71

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00111
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	SOCORRO MUSE DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-08-24	2018-08-24	1	6,00	1.507.980,00	1.507.980,00	247,89	1.508.227,89	0,00	247,89	1.508.227,89	0,00	0,00	0,00
2018-08-25	2018-08-31	7	6,00	0,00	1.507.980,00	1.735,21	1.509.715,21	0,00	1.983,10	1.509.963,10	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	9.419,71	1.517.399,71	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	17.104,21	1.525.084,21	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	24.540,83	1.532.520,83	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	32.225,33	1.540.205,33	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	39.909,83	1.547.889,83	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	6,00	0,00	1.507.980,00	6.940,84	1.514.920,84	0,00	46.850,67	1.554.830,67	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	54.535,17	1.562.515,17	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	61.971,78	1.569.951,78	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	69.656,28	1.577.636,28	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	77.092,90	1.585.072,90	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	84.777,40	1.592.757,40	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	92.461,90	1.600.441,90	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	99.898,51	1.607.878,51	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	107.583,01	1.615.563,01	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	115.019,63	1.622.999,63	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	122.704,13	1.630.684,13	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	130.388,63	1.638.368,63	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00111
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	SOCORRO MUSE DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-29	29	6,00	0,00	1.507.980,00	7.188,73	1.515.168,73	0,00	137.577,35	1.645.557,35	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	145.261,85	1.653.241,85	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	152.698,47	1.660.678,47	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	160.382,97	1.668.362,97	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	167.819,58	1.675.799,58	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	175.504,08	1.683.484,08	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	183.188,58	1.691.168,58	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	190.625,20	1.698.605,20	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	198.309,70	1.706.289,70	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	205.746,31	1.713.726,31	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	213.430,81	1.721.410,81	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	221.115,31	1.729.095,31	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	6,00	0,00	1.507.980,00	6.940,84	1.514.920,84	0,00	228.056,15	1.736.036,15	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	235.740,65	1.743.720,65	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	243.177,27	1.751.157,27	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	250.861,77	1.758.841,77	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	258.298,38	1.766.278,38	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	265.982,88	1.773.962,88	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	273.667,38	1.781.647,38	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00111
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	SOCORRO MUSE DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	281.104,00	1.789.084,00	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	288.788,50	1.796.768,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	296.225,11	1.804.205,11	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	303.909,61	1.811.889,61	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	311.594,11	1.819.574,11	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	6,00	0,00	1.507.980,00	6.940,84	1.514.920,84	0,00	318.534,95	1.826.514,95	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	326.219,45	1.834.199,45	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	333.656,07	1.841.636,07	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	341.340,57	1.849.320,57	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	348.777,18	1.856.757,18	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	356.461,68	1.864.441,68	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	364.146,18	1.872.126,18	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	371.582,80	1.879.562,80	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	379.267,30	1.887.247,30	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	386.703,91	1.894.683,91	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	394.388,41	1.902.368,41	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	402.072,91	1.910.052,91	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	6,00	0,00	1.507.980,00	6.940,84	1.514.920,84	0,00	409.013,75	1.916.993,75	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	416.698,25	1.924.678,25	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00111
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	SOCORRO MUSE DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-01	2023-04-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	424.134,87	1.932.114,87	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	431.819,37	1.939.799,37	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	439.255,98	1.947.235,98	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	446.940,48	1.954.920,48	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	454.624,98	1.962.604,98	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	462.061,60	1.970.041,60	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	469.746,10	1.977.726,10	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	6,00	0,00	1.507.980,00	7.436,61	1.515.416,61	0,00	477.182,71	1.985.162,71	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	484.867,21	1.992.847,21	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	6,00	0,00	1.507.980,00	7.684,50	1.515.664,50	0,00	492.551,71	2.000.531,71	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00111
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	SOCORRO MUSE DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.507.980,00
SALDO INTERESES	\$492.551,71

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.000.531,71
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JHON ALIZ MORENO TORRES
Radicado: 410014003002-2020-00040-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud de cesión de los derechos de crédito por parte de la sociedad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se observa que no se allegó el certificado de existencia y representación de la citada fiduciaria, como tampoco la prueba que el abogado EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE sea el apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad esta que a su vez actúa como apoderada del mencionado Patrimonio Autónomo, razones para **NEGAR** tal acto procesal o cesión mencionada.

De otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del art. 76, inc. 4 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandado: ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y
EDISON MORALES GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00387-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación		R. 6	\$ 14.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 165.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL, GASTOS			\$ 179.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, enero 22 de 2024.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y
EDISON MORALES GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00387-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora, frente a la petición de pago que eleva la parte actora, consistente en que se ordene y autorice el pago del saldo restante de la liquidación presentada a corte del 2 de febrero de 2023, por el valor de \$343.891,72, hay que indicarse que a este saldo ya se pagó la suma de \$314.200,00 conforme se observa en las órdenes de pago autorizadas el 31 de marzo de 2023, quedando solo pendiente un saldo de \$29.691,72. Ante esto, no es procedente el pago por la suma reclamada.

En esa medida, se requiere al ejecutante para que informe si desea dar por terminado el presente proceso con corte a la liquidación del crédito arribada el 2 de febrero de 2023, a fin de ordenar el pago del saldo pendiente (\$29.691,72), más el valor de las costas aquí aprobadas, o en su lugar, procederá a actualizar la liquidación del crédito para posteriormente considerar la terminación del proceso con los depósitos que se encuentran constituidos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: CARMELINA CANACUE LOSADA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENTIL ENRIQUE VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00205-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Con el fin de dar impulso al presente proceso, se dispone requerir a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5695, tal como fuera ordenado en el numeral 6º. del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: AMPARO MOTTA ESCALANTE
Radicado: 410014189006-2023-00021-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación, **EXCLUYENDO** de la misma la suma de \$725.000,00, correspondiente al valor de las agencias en derecho que corresponde a las costas del proceso que debe ser elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: AMPARO MOTTA ESCALANTE
Radicado: 410014189006-2023-00021-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-197142, denunciado como de propiedad de la demandada AMPARO MOTTA ESCALANTE. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, **se ordena el pago** de dineros retenidos por embargo a favor de la sociedad demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ.
Ddo. RICAR DANIEL CATÓLICO BECERRA
RAD. 410014189006-2023-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito presentada por la parte actora se incluyó la suma de \$1.614.666,67 por concepto de intereses de plazo cuando éstos no fueron ordenados en el mandamiento de pago y los intereses moratorios se liquidaron a una tasa fija del 2.1%, cuando éstos deben ser liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sumado a que en la misma se incluyeron los gastos del proceso cuando los mismos deben ser incluidos en la liquidación de costas que debe ser elaborada por Secretaría (art. 366 del C.G.P.), y además se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, razones suficientes para que el Juzgado proceda a MODIFICARLA conforme a la que liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	INTERESES MORATORIOS	OTROS VALORES	TOTAL
\$20.000.000,00	\$	\$5.739.445,00	\$	\$25.739.445,00

GRAN TOTAL: \$25.739.445,00.

En firme este auto PAGUESE a la ejecutante los dineros retenidos por embargo hasta la liquidación modificada del crédito.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00319
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ
DEMANDADO	RICHAR DANIEL CATÓLICO BECERRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-23	2022-11-23	1	38,67	20.000.000,00	20.000.000,00	17.921,82	20.017.921,82	0,00	17.921,82	20.017.921,82	0,00	0,00	0,00
2022-11-24	2022-11-30	7	38,67	0,00	20.000.000,00	125.452,77	20.125.452,77	0,00	143.374,59	20.143.374,59	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	20.000.000,00	589.444,46	20.589.444,46	0,00	732.819,05	20.732.819,05	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	20.000.000,00	610.943,02	20.610.943,02	0,00	1.343.762,06	21.343.762,06	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	20.000.000,00	573.217,51	20.573.217,51	0,00	1.916.979,57	21.916.979,57	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	20.000.000,00	646.182,30	20.646.182,30	0,00	2.563.161,87	22.563.161,87	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	20.000.000,00	634.593,65	20.634.593,65	0,00	3.197.755,53	23.197.755,53	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	20.000.000,00	636.213,09	20.636.213,09	0,00	3.833.968,62	23.833.968,62	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-29	29	44,64	0,00	20.000.000,00	586.776,27	20.586.776,27	0,00	4.420.744,89	24.420.744,89	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	1	44,64	0,00	20.000.000,00	20.233,66	20.020.233,66	0,00	4.440.978,55	24.440.978,55	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	0	44,64	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	318.888,11	4.122.090,44	24.122.090,44	0,00	318.888,11	0,00
2023-07-01	2023-07-30	30	44,04	0,00	20.000.000,00	600.169,87	20.600.169,87	0,00	4.722.260,31	24.722.260,31	0,00	0,00	0,00
2023-07-31	2023-07-31	1	44,04	0,00	20.000.000,00	20.005,66	20.020.005,66	0,00	4.742.265,97	24.742.265,97	0,00	0,00	0,00
2023-07-31	2023-07-31	0	44,04	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	445.089,65	4.297.176,32	24.297.176,32	0,00	445.089,65	0,00
2023-08-01	2023-08-29	29	43,13	0,00	20.000.000,00	570.027,74	20.570.027,74	0,00	4.867.204,05	24.867.204,05	0,00	0,00	0,00
2023-08-30	2023-08-30	1	43,13	0,00	20.000.000,00	19.656,13	20.019.656,13	0,00	4.886.860,18	24.886.860,18	0,00	0,00	0,00
2023-08-30	2023-08-30	0	43,13	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	318.888,11	4.567.972,07	24.567.972,07	0,00	318.888,11	0,00
2023-08-31	2023-08-31	1	43,13	0,00	20.000.000,00	19.656,13	20.019.656,13	0,00	4.587.628,20	24.587.628,20	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-28	28	42,05	0,00	20.000.000,00	538.739,21	20.538.739,21	0,00	5.126.367,41	25.126.367,41	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00319
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ
DEMANDADO	RICHAR DANIEL CATÓLICO BECERRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-09-29	2023-09-29	1	42,05	0,00	20.000.000,00	19.240,69	20.019.240,69	0,00	5.145.608,10	25.145.608,10	0,00	0,00	0,00
2023-09-29	2023-09-29	0	42,05	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	376.460,43	4.769.147,67	24.769.147,67	0,00	376.460,43	0,00
2023-09-30	2023-09-30	1	42,05	0,00	20.000.000,00	19.240,69	20.019.240,69	0,00	4.788.388,35	24.788.388,35	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-30	30	39,80	0,00	20.000.000,00	550.949,03	20.550.949,03	0,00	5.339.337,39	25.339.337,39	0,00	0,00	0,00
2023-10-31	2023-10-31	1	39,80	0,00	20.000.000,00	18.364,97	20.018.364,97	0,00	5.357.702,35	25.357.702,35	0,00	0,00	0,00
2023-10-31	2023-10-31	0	39,80	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	385.985,27	4.971.717,08	24.971.717,08	0,00	385.985,27	0,00
2023-11-01	2023-11-28	28	38,28	0,00	20.000.000,00	497.486,16	20.497.486,16	0,00	5.469.203,24	25.469.203,24	0,00	0,00	0,00
2023-11-29	2023-11-29	1	38,28	0,00	20.000.000,00	17.767,36	20.017.767,36	0,00	5.486.970,61	25.486.970,61	0,00	0,00	0,00
2023-11-29	2023-11-29	0	38,28	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	379.675,19	5.107.295,42	25.107.295,42	0,00	379.675,19	0,00
2023-11-30	2023-11-30	1	38,28	0,00	20.000.000,00	17.767,36	20.017.767,36	0,00	5.125.062,78	25.125.062,78	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-27	27	37,56	0,00	20.000.000,00	471.988,61	20.471.988,61	0,00	5.597.051,39	25.597.051,39	0,00	0,00	0,00
2023-12-28	2023-12-28	1	37,56	0,00	20.000.000,00	17.481,06	20.017.481,06	0,00	5.614.532,45	25.614.532,45	0,00	0,00	0,00
2023-12-28	2023-12-28	0	37,56	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	497.463,29	5.117.069,16	25.117.069,16	0,00	497.463,29	0,00
2023-12-29	2023-12-31	3	37,56	0,00	20.000.000,00	52.443,18	20.052.443,18	0,00	5.169.512,34	25.169.512,34	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-29	29	34,98	0,00	20.000.000,00	476.839,01	20.476.839,01	0,00	5.646.351,35	25.646.351,35	0,00	0,00	0,00
2024-01-30	2024-01-30	1	34,98	0,00	20.000.000,00	16.442,72	20.016.442,72	0,00	5.662.794,07	25.662.794,07	0,00	0,00	0,00
2024-01-30	2024-01-30	0	34,98	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	294.884,50	5.367.909,57	25.367.909,57	0,00	294.884,50	0,00
2024-01-31	2024-01-31	1	34,98	0,00	20.000.000,00	16.442,72	20.016.442,72	0,00	5.384.352,30	25.384.352,30	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-27	27	34,97	0,00	20.000.000,00	443.789,00	20.443.789,00	0,00	5.828.141,30	25.828.141,30	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00319
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ
DEMANDADO	RICHAR DANIEL CATÓLICO BECERRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2024-02-28	2024-02-28	1	34,97	0,00	20.000.000,00	16.436,63	20.016.436,63	0,00	5.844.577,93	25.844.577,93	0,00	0,00	0,00
2024-02-28	2024-02-28	0	34,97	0,00	20.000.000,00	0,00	20.000.000,00	294.884,50	5.549.693,43	25.549.693,43	0,00	294.884,50	0,00
2024-02-29	2024-02-29	1	34,97	0,00	20.000.000,00	16.436,63	20.016.436,63	0,00	5.566.130,06	25.566.130,06	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-11	11	33,30	0,00	20.000.000,00	173.314,94	20.173.314,94	0,00	5.739.445,00	25.739.445,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00319
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ
DEMANDADO	RICHAR DANIEL CATÓLICO BECERRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$20.000.000,00
SALDO INTERESES	\$5.739.445,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$25.739.445,00
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.312.219,05
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL TORRES RESTREPO
Radicado: 410014189006-2023-00436-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ
Ddo.: DIEGO FELIPE PUENTES
Rad. 410014189006-2024-00009-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado actor se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1). ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ contra DIEGO FELIPE PUENTES, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2). DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3). ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se ha trabado la Litis y las medidas cautelares no se hicieron efectivas.

4). Archívese el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandada: Liberty Seguros S.A.
Radicación: 410014189006 2024 00017 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía no se encuentra determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., debiendo incluirse en esta los intereses de mora que se están pretendiendo a la fecha de presentación de la demanda.
2. Subsano lo anterior, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al escrito de subsanación.
3. El poder para demandar no aparece con presentación personal (art. 74 del C. G. P.), ni aparece conferido mediante mensaje de datos (art. 5 ley 2213 de 2022).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se SUBSANEN las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, con NIT. 901025052-1, quien se encuentra representada legalmente por la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva (H) y T.P. No. 116.256 del C.S.J., para representar en el presente asunto a la demandante, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandada: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación: 410014189006 2024 00020 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentra las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía no se encuentra determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., debiendo incluirse en esta los intereses de mora que se están pretendiendo a la fecha de presentación de la demanda.
2. Subsano lo anterior, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al escrito de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA. S.A.S.**, con NIT. 901025052-1, quien se encuentra representada legalmente por la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva (H) y T.P. No. 116.256 del C.S.J., para representar en el presente asunto a la demandante, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ZUNILDA OVIEDO CUELLAR.
Demandado: RODRIGO PINEDA MORALES
Rad. 410014189006-2024-0023-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 06 de marzo de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble propuesta por ZUNILDA OVIEDO CUELLAR contra RODRIGO PINEDA MORALES, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HENRY ACOSTA ARRIETA
Ddo.: DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO
Rad. 410014189006-2024-00056-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como quiera que la demandada DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO, por intermedio de apoderado ha dado contestación a la demanda y presentado excepciones de mérito, sin que previamente se observe dentro del expediente que haya sido notificada, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada DORA LILIANA QUINTERO OCAMPO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 01 de marzo de 2024, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (12 de marzo de 2024).

2. Tener al abogado CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO como apoderado de la referida demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado.

3. Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia Bien Mueble
Demandante: Amparo Bahamón de Cabrera
Demandado: José Lisandro Vega Cabrera
Radicación: 410014189006 2024 00063 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **AMPARO BAHAMÓN DE CABRERA** a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ LISANDRO VEGA CABRERA**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida por **AMPARO BAHAMÓN DE CABRERA** a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ LISANDRO VEGA CABRERA** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada y por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente al demandado **JOSÉ LISANDRO VEGA CABRERA**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble **Vehículo Automotor de Placa BCG024**, Marca Ford-Bronco, Línea XLT, Cilindraje 5000, Modelo 1993, Clase Campero, Color Vino tinto, Servicio Particular, Carrocería Tipo Cabinado, Número de Puertas 2, Número de Serie AJUIPTI4223, Número

de Ejes 2.0, Capacidad cinco (5) pasajeros y registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- 6. ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa No. **BCG024** de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- 7. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANDREA DEL PILAR DURÁN SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.807 de Neiva - Huila y T.P. No. 233.374 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Demandante: Ricardo Andrés Perdomo Rojas
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior - Icetex
Radicación: 410014189006 2024 00066 00

Estudiada la anterior demanda presentada por **RICARDO ANDRÉS PERDOMO ROJAS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella, como se procede a explicar:

El numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”. (Negrilla fuera del texto original)

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC3745-2023, al dirimir un conflicto de competencia en el que una de las partes del litigio es una entidad pública, precisó lo siguiente:

“2.- De acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

“De igual manera, el numeral 3° del mismo canon preceptúa, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*.

“Por su parte, el numeral 5° de la memorada disposición legal establece que *«[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*.

3.- Bajo ese panorama surge, como regla de principio, que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Ciertamente, para tales fines, está el fuero general correspondiente al domicilio del demandado; tratándose de una persona jurídica será el asiento principal de sus negocios, pero, si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias, también lo podría ser el del lugar donde se halle ésta y si la *lid* se origina en un negocio jurídico, converge, adicionalmente, el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 *ejusdem*, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00). (Subrayado del Juzgado).

En esa medida, el Acuerdo No. 13 del 8 de abril de 2022, “Por el cual se adoptan, compilan, modifican, actualizan y adicionan los Estatutos del ICETEX y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2° señala su naturaleza jurídica, precisando que “es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. **El ICETEX como entidad descentralizada por servicios del orden nacional** está sometida a las reglas señaladas en la Constitución Política, en las leyes que la crearon, reorganizaron y determinaron su estructura orgánica, y a los presentes Estatutos Internos”; y en cuanto a su domicilio, dispone el artículo 3 que será la ciudad de Bogotá D.C. (Negrilla del Juzgado).

De modo que la competencia para conocer del presente asunto radica en forma privativa en el juez de su lugar de domicilio de la entidad pública, valga decir, la

ciudad de Bogotá, conforme con lo consigna el numeral 10° del estatuto procedimental.

Así las cosas, el competente para asumir el conocimiento de la misma es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Sandra Catherine Cabrera Vásquez
Demandada: Letty Fernanda Silva Cubides
Radicación: 410014189006 2024 00098 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES**, ha sido subsanada debidamente y cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda declarativa especial propuesta por **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES**.
- 2. ORDENAR** imprimirle el trámite del **PROCESO MONITORIO – ÚNICA INSTANCIA** – regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso, tal como dispone el artículo 419 y siguientes ibidem.
- 3. REQUERIR** a la deudora **LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES**, para que en el plazo de **diez (10) días** pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (art. 421 del C.G.P.).
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la demandada **LETTY FERNANDA SILVA CUBIDES**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- 5. RECONOCER** personería adjetiva a la señora **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ**, para actuar en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00110-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **YENNI CHARRY VALERO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$920.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Fernanda Rojas Ramírez
Demandado: José Édgar Medina González
Radicación: 410014189006 2024 00113 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ**, en contra de **JOSÉ ÉDGAR MEDINA GONZÁLEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que la petición de pago solicitada en el numeral “*Segundo*”, no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que, deberá ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

2.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 de la citada norma procesal, es decir, “*en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor **actual** de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)*”.

3.- Debe indicarse el valor actual del canon de arrendamiento, si es que ha tenido incremento.

4. En el hecho 5 no se indica con precisión desde que mes del año 2014, el demandado entró en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

5. Partiendo de lo anterior, en el hecho 6 se debe detallar con claridad a que meses y anualidades corresponden las “*más de 100 mensualidades*” que debe el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, para determinar que a febrero de 2024 se adeuda la suma de \$33.900.000.

6. No se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ**, en contra de **JOSÉ ÉDGAR MEDINA GONZÁLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.292.784 de Neiva (H) y T.P. No. 355.239 del C.S.J, para actuar dentro del

presente proceso como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00115-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, contra **MARÍA IBARRA RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El título valor base de recaudo no se aporta de manera completa, pues falta o no se observa la parte posterior (atrás) de este.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00116-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **DORA MILDRETH ACOSTA ANGARITA y ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$30.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** para actuar en causa propia.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2024-00117-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOHN ALEJANDRO LIZCANO ORDOÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 882300685910

1.1. Por la suma de **\$4.904.827,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$711.519,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de agosto de 2023 al 08 de febrero de 2024.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00121-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **MIRLEY SANCHEZ ANDRADE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$820.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00122-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda ejecutiva promovida por PIJAOS MOTOS S.A., contra JAIME ALONSO BARRIOS PEÑA y OTRO, encontramos la siguiente causal de inadmisión:

La parte actora deberá presentar en forma organizada la demanda, por cuanto la información relacionada en los hechos no continua en el siguiente folio, al parecer sus páginas no están debidamente ordenadas, siendo confusa la información.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda presentada por PIJAOS MOTOS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2024-00123-00**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la sociedad DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR S.A.S., presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. El certificado de existencia y representación legal del banco demandante data del año inmediatamente anterior, debiéndose acompañar uno actualizado o del año 2024.
2. Se debe precisar la **sucursal o agencia** a la cual se encuentra vinculada la sociedad demandada, o el asunto y crédito otorgado, a fin de determinar el lugar de ejecución del presente trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062024-00124-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **FRANCISCO JAVIER PERDOMO ESCOBAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.634.342,00 Mcte**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.095.161,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 05 de octubre de 2023 al 07 de febrero de 2024.

1.1.2. Por la suma de **\$58.080,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora.

1.1.3. Por la suma de **\$195.808,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00125-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda ejecutiva promovida por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** través de apoderado judicial contra **KENNEDY VERA y OTRA**, encontramos las siguientes causales de inadmisión:

Se debe aportar la dirección física del ejecutante, de forma independiente a la del abogado demandante, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN JOSE BERMEO CHARRY** para actuar como apoderado judicial del demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00126-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** través de apoderado judicial (**endosatario**), contra **YURI PAOLA OSSA GARCIA y OTRA**, encontramos la siguiente causal de inadmisión:

Se debe aportar la dirección física del ejecutante, de forma independiente a la del abogado demandante, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN JOSE BERMEO CHARRY** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución Promesa de Compraventa
Demandantes: Yulieth Sons Fierro y Otro
Demandados: “Argeco S.A.S.” y Otros
Radicación: 410014189006 2024 00127 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **YULIETH SONS FIERRO** y el menor **CAMILO CAICEDO SONS**, a través de apoderado judicial, contra la **ARGECO S.A.S.**, “**FIDEICOMISO VILLA MARINA**”, “**FIDUSIARIA BOGOTÁ**” y el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se indica el domicilio de los demandados, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

2.- Se debe precisar el nombre de los demandados “EMPRESA ARGECO S.A.S.”, y “FIDUSIARIA BOGOTÁ”, teniendo en cuenta que la primera, en alguno de los apartes del libelo se indica “ARGECO S.A.S.”, sin embargo, en los certificados de existencia y representación legal aportados se encuentran denominados como “ARGECO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN” y “FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.”. Así mismo, se debe corregir el poder.

3.- Debe aportarse el certificado constitución y representación del demandado FIDEICOMISO VILLA MARINA, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Al respecto, sea oportuno indicar que el pedimento invocado en el acápite “Documentales solicitadas” y en lo que versa sobre el documento aquí requerido no se tiene por satisfecho, ya que dicha carga procesal no se suple con la simple manifestación de haber intentado su consecución, pues al plenario no se acreditó haber dado cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 Ibidem, de modo que el juez sin el cumplimiento de lo allí dispuesto le está vedado oficiar para la consecución de dicha prueba.

4.- No se indica la dirección física de notificación del demandado FIDEICOMISO VILLA MARINA, así como tampoco, su canal digital o correo electrónico, tal como lo exige respectivamente el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- La cuantía debe estar determinada acorde a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 de la referida norma procesal, en razón a que se estima en una “*suma superior de VEINTINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$29.100.000,00) M/CTE, más intereses*”, cuando estos últimos no se encuentran pretendidos con la demanda y al mencionarse superior se deja indeterminada.

6.- En las pretensiones “TERCERO”, “CUARTO” y “QUINTO”, se solicitan condenas contra las demandadas “ARGECO S.A.S.”, FIDEICOMISO VILLA

MARINA, “o las que resulten responsables”, sin determinarse con claridad contra cuáles de los otros demandados dirige las mismas.

7.- Debe acreditarse la representación legal del menor Camilo Caicedo Sons.

8.- El contrato de promesa de compraventa, los recibos Nos. 84752147-4 y 79652853-0 del Banco de Bogotá, deben allegarse en mejor calidad, toda vez que no son muy legibles.

9.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

10.- Frente al demandado FIDEICOMISO VILLA MARINA, no se da acatamiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En lo que respecta al escrito de subsanación, se debe acreditar para todos los demandados.

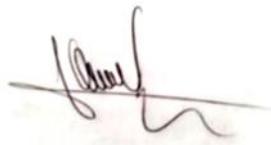
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **YULIETH SONS FIERRO** y el menor **CAMILO CAICEDO SONS**, a través de apoderado judicial, contra la “**EMPRESA ARGECO S.A.S.**”, **FIDEICOMISO VILLA MARINA**, “**FIDUSIARIA BOGOTÁ**” y el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062024-00128-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUCILA ARAUJO DE RAMOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.600.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** para actuar como apoderada judicial de la demandante (endosatario al cobro).

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

DEMANDA: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 410014189006-2024-00129-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: OSWALDO GUTIERREZ SANCHEZ

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho la cual se adjunta y asciende a la suma de **\$52.557.224,92** razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de la cuantía, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2024-00129
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRAIA
DEMANDADO	OSWALDO GUTIERREZ SÁNCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2024-01-05	2024-01-05	0	34,98	3.509.335,00	3.509.335,00	0,00	3.509.335,00	0,00	4.596.065,00	8.105.400,00	0,00	0,00	0,00
2024-01-05	2024-01-05	1	34,98	42.814.420,00	46.323.755,00	38.084,44	46.361.839,44	0,00	4.634.149,44	50.957.904,44	0,00	0,00	0,00
2024-01-06	2024-01-31	26	34,98	0,00	46.323.755,00	990.195,36	47.313.950,36	0,00	5.624.344,79	51.948.099,79	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-16	16	34,97	0,00	46.323.755,00	609.125,13	46.932.880,13	0,00	6.233.469,92	52.557.224,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2024-00129
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRAIA
DEMANDADO	OSWALDO GUTIERREZ SÁNCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$46.323.755,00
SALDO INTERESES	\$6.233.469,92

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.596.065,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.596.065,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$52.557.224,92
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 4100141890062024-00130-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (ACUERDO DE PAGO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de la sociedad **ECODESIGN COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL HUILA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$252.093,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de **\$252.093,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$252.093,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$252.093,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$252.093,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa demandada dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2024-00131-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **DILIA MONTOYA MEJIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4570095836

1.1.- Por la suma de **\$20.489.893,00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$8.000.000,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2. Por la suma de **\$3.212.705,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero de 2023 al 30 de agosto de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada según el artículo 291 del Código de General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en su condición de apoderada de **AECSA S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante. Como dependientes judiciales a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con la C.C. No. 1.075.271.808 y T.P. No. 286.816 del C.S.J., tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5. **AUTORIZAR** a JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA con C.C. No. 1.128.419.303, para que reciba información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00133-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de GUIYERS CAMACHO GAZABON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de JUAN CAMILO TRUJILLO BARBOSA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$45.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 08 de febrero de 2024 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de febrero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva al señor JUAN CAMILO TRUJILLO BARBOSA para actuar en causa propia.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00134-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda ejecutiva promovida por **MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ** contra **RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA** y **VALERIA CELIS ACOSTA**, encontramos las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones por cada una de las letras de cambio deben formularse por separado, lo que no se hace en la demanda, pues se persigue un solo total, incumpléndose así el requisito formal del numeral 4, art. 82 del C. G. P. Por lo tanto, el apoderado actor deberá mencionar de manera independiente cada uno de los valores contenidos en las letras de cambio y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses sobre estas cantidades.

2. No se relacionan las direcciones físicas y electrónicas de la demandante y demandados (art.82 Numeral 10 C.G.P.)

3. No se indica el domicilio de los ejecutados, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"
Demandada: Sergio Mauricio Albarracín Rondón
Radicación: 41001-4189-006-2024-00135-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

"ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...)".

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Calle 16 No. 50C-79 del Barrio Víctor Félix Díaz, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA .



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Nulidad Contrato de Arrendamiento
Demandantes: Juan Felipe Bahamón Montenegro y Otro
Demandados: Mercy Milena Hurtado Velásquez y Otros
Radicación: 410014189006 2024 00138 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JUAN FELIPE BAHAMÓN MONTENEGRO** e **“INVERSIONES DIEGO BAHAMÓN S.A.S.”** (sic), a través de apoderado judicial, contra **MERCY MILENA HURTADO VELÁSQUEZ, MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ DE HURTADO, MARÍA DORA HURTADO VELÁSQUEZ, “ESPERANZA BAHAMON MONTENEGRO”** y **MAURICIO ANDRÉS BAHAMÓN MONTENEGRO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se indica el domicilio de los demandados, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

2.- Se debe precisar el nombre del demandante **“INVERSIONES DIEGO BAHAMON SAS”** y la demandada **“ESPERANZA BAHAMÓN MONTENEGRO”**, teniendo en cuenta que, frente al primero en la demanda y en memorial poder se indica **“INVERSIONES DIEGO BAHAMON SAS”**, pero en el certificado de existencia y representación legal aportado se encuentra denominado como **“INVERSIONES DIEGO OMAR BAHAMON SAS”**. Y respecto de la segunda, en algunos apartes del libelo se enuncia **“ESPERANZA DEL PILAR BAHAMON MONTENEGRO”**. Para el efecto, se deben hacer las correcciones pertinentes.

3.- Al pretenderse la indemnización de perjuicios, no se estableció el juramento estimatorio, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 de la norma procesal, sin que precisaran y discriminaran con claridad que conceptos hacen parte del daño emergente y lucro cesante que solicitan en el numeral 4 del acápite de pretensiones.

4. Con fundamento en lo anterior y acorde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., la cuantía no se encuentra debidamente determinada, teniendo en cuenta que la consignada en el acápite de **“PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”** por la suma de \$52.000.000 no guarda relación con las pretensiones invocadas.

5.- En las pretensiones 1 y **“5. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”**, se solicita respectivamente la nulidad absoluta y nulidad relativa del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 7 – 33, el cual se indica se celebró entre Esperanza del Pilar Bahamón Montenegro y Mercy Milena Hurtado Velásquez, sin incluir en dichos pedimentos a las coarrendatarias María Cecilia Velásquez de Hurtado y María Dora Hurtado Velásquez, que también suscribieron dicho contrato. Tampoco se menciona en el numeral 1 y 5 de las pretensiones al demandado **MAURICIO ANDRES BAHAMON MONTENEGRO**.

6.- Debe aportarse actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27477, ya que el aportado data del 6/10/2023 y la demanda se presentó en el año en curso (2024).

7.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

8.- El poder allegado no cuenta con facultad para invocar la demanda contra las señoras María Cecilia Velásquez de Hurtado y María Dora Hurtado Velásquez.

10.- No se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

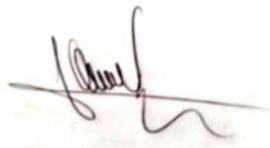
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **JUAN FELIPE BAHAMÓN MONTENEGRO** e **“INVERSIONES DIEGO BAHAMÓN S.A.S.”**, a través de apoderado judicial, contra **MERCY MILENA HURTADO VELÁSQUEZ, MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ DE HURTADO, MARÍA DORA HURTADO VELÁSQUEZ, “ESPERANZA BAHAMÓN MONTENEGRO”** y **MAURICIO ANDRÉS BAHAMÓN MONTENEGRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00139-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **ESPERANZA ANDRADE MEDINA**, encontramos la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00140-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **MILTON GUZMAN CELIS y FELIX PERALTA CARDOZO**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 4100141890062024-00141-00

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **NELSON FERNANDO LOSADA YUCUMA y LEONEL GUTIERREZ GALINDO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$131.717,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$84.116,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2. Por la suma de **\$138.385,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de **\$77.448,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3. Por la suma de **\$141.844,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$73.989,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4. Por la suma de **\$145.390,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$70.443,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5. Por la suma de **\$149.025,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$66.808,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6. Por la suma de **\$152.751,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$63.082,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7. Por la suma de **\$156.570,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1. Por la suma de **\$59.263,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$160.484,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1. Por la suma de **\$55.349,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$164.496,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$51.337,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10. Por la suma de **\$168.608,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2024, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2024 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1. Por la suma de **\$47.225,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11. Por la suma de **\$1.720.376,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de febrero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Héctor Barrios Villareal
Demandado: Inversiones El Oasis Ltda.
Radicación: 410014189006 2024 00146 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **HÉCTOR BARRIOS VILLAREAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES EL OASIS LTDA.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe precisar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Héctor Barrios Villareal, entró en posesión del Lote No. 4 ubicado en la Calle 20 A Sur No. 36 – 39 de esta ciudad, pues en el hecho segundo solo se indica que desde el año 2000 se encuentra habitándolo.
2. Se debe precisar el nombre de la parte demandada, teniendo en cuenta que en la demanda se indica “Inversiones El Oasis Ltda.”, y en el certificado de existencia y representación legal se encuentra denominada “Inversiones El Oasis Ltda. En Liquidación”.
3. No se informa el domicilio del demandado, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
4. No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación de la sociedad demandada y de los testigos, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 de la citada norma procesal.
5. No se informa el canal digital o correo electrónico de los testigos, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, no se indica sobre qué hechos declararían estos, poniendo de presente el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., esto es, *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)".*
6. No se aporta el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual no se suple con el folio de matrícula inmobiliaria.
7. Se debe aportar actualizado el certificado de avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, pues el aportado data del año 2021.
8. Subsana el numeral anterior, se tiene que corregir la estimación de la cuantía consignada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 de la norma procesal.

9. Atendiendo lo indicado en el numeral 2 del presente proveído, se debe corregir el poder allegado, en lo que respecta a la razón social de la sociedad demandada; así mismo, en este no se precisa la ubicación del predio objeto de litigio.
10. En el acápite de notificaciones se indica que el demandante no posee correo electrónico, sin embargo, se aprecia que en el memorial poder se consignó que este posee la cuenta electrónica (hectorbarriosvillareal61@gmail.com).

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR BARRIOS VILLAREAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES EL OASIS LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Félix Trujillo Falla S.A.S.
Demandada: Mayra Yunive Mendoza Mayor
Radicación: 410014189006 2024 00148 00

Estudiada la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA YUNIVE MENDOZA MAYOR**, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”*.
- 2.- La Escritura Pública No. 2213 del 12 de agosto de 2008 y que se aporta con la demanda, corresponde al *“LOTE SAN JORGE II; CALLE 26 SUR No. 23A-02”* y no al bien objeto de restitución ubicado en la *“Calle 30 SUR # 24 – 52 Lote 2 SAN JORGE”*. Para ello, debe allegarse la correspondiente, o en su defecto, indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 ibidem.
- 3.- Debe aportarse actualizado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, pues el aportado data del 01/02/2023.
- 4.- Debe darse cumplimiento lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al escrito de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA YUNIVE MENDOZA MAYOR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Nelson Alberto Triviño Losada
Demandada: María Paola González Cachaya
Radicación: 410014189006 2024 00169 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA PAOLA GONZÁLEZ CACHAYA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se menciona el domicilio del demandante, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. Los supuestos facticos relacionados en la demanda no guardan completa relación con una demanda de responsabilidad civil contractual, por el contrario, de su lectura se observa que está enfocada a una acción redhibitoria. En esa medida, la demanda debe ajustarse al tipo de proceso que se está invocando, guardando relación los hechos y pretensiones, incluido el memorial poder.
3. En el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” se cita el artículo 1918 del Código Civil, el no corresponde al tipo de demanda que se está invocando.
4. No se informa la dirección física de los testigos solicitados.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **NELSON ALBERTO TRIVIÑO LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA PAOLA GONZÁLEZ CACHAYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Proceso: Solicitud Aprehensión y Entrega de Vehículo
Demandante: Finanz S.A.S.
Demandados: Diana Elisa Quiñonez Chaux y Otro
Radicado: 410014189006 2024 00196 00

Estudiada **la solicitud** de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria a que se contraen las presentes diligencias, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”.

Ahora, en materia de asuntos de los cuales debe conocer este Despacho Judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del artículo 17, indica que, al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Así las cosas y habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó transitoriamente este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, la presente **solicitud** no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso contencioso, ni trata de un asunto de los numerales 2 y 3 antes citados, de modo que el juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Civil Municipal Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Dda. DIEGO HERNAN ROMERO TRUJILLO
Rad. 4100141890062024-00223-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA